EJEVUTIVO
RADICACION: 2019-556
Al despacho del señor Juez para proveer.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la demandada dentro de la presente acción y en atención a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. donde refiere que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Así las cosas, y en atención a la norma atrás enunciada se hace necesario corregir la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) en su parte motiva y resolutiva de dicha providencia, donde se transcribió por error involuntario el año 2021 siendo que era 2020 cambiando de este modo los términos prescriptivos, para tal efecto se tendrá como valido el año 2020 y no como erróneamente se suscribió en la sentencia referida

Entonces se procede nuevamente a revisar el caso objeto de estudio, donde el titulo valor base de la ejecución - Letra de Cambio- tienen como fecha de vencimiento el 16 de enero de 2018, por lo que contaba hasta el 16 de enero de 2021, para incoar la acción ejecutiva.

El libelo de la lid fue presentado ante la oficina judicial el 4 de septiembre de 2019 dentro del término que se tenía para ello (Artículo789 del C.Co.),

Lo anterior está significando que hay necesidad de acudir al artículo 94 del Código General del proceso, para determinar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no la prescripción de la acción cambiaria. Así pues se tiene que el mandamiento de pago se libró el 1º de octubre de 2019, siendo notificado al ejecutante por estado el 4 de aquel mes y año , por lo que el término de un año iba hasta el 4 de octubre de 2020; empero la notificación a la contraparte tan solo ocurrió el 11 de octubre de 2021; se hace necesario dejar claridad que a partir del 13 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria COVID 19, términos que deben ser descontados.

Asi las cosa con el descuento de los términos suspendidos la excepción propuesta alegada por la accionada tendrá prosperidad toda vez que la demandada fue notificada después del año que refiere la norma, a pesar de haber descontado los 3 meses de suspensión de los términos por la emergencia sanitaria y transcurrido el término de 3 años del título valor. - Art. 789 del CC.

Lo que no sucede lo mismo con elotro demandado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO, pues a pesar de haberla alegado con la contestación de la demanda esta no fue tenida en cuenta por haber contestado extemporáneamente.**

Por tal razón se dispone entonces corregir el numeral primero de dicha providencia y ordenar la prescripción de la acción Cambiaria respecto de la demandada **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ** y continuar la ejecución con el otro demandado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO**, se liquide el crédito, la condena en costas al ejecutado, la fijación de agencias en derecho al demandante a costa del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 y adicionar un numeral y que quedara así:

Declarar probadas la excepción de mérito "**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA"** que a nombre propio presento la demandada **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ,** y en consecuencia terminar el proceso ejecutivo respecto de esta demandada en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO,** conforme se ordenó en el mandamiento de pago, por lo expuesto.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.
CUARTO: Condenar al ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.
QUINTO: Fíjese la suma de $300.000 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada.
SEXTO: Levantar las medidas cautelares que tengan que ver con **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ** si se hubieren decretado**.**

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil

Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente

NOTIFICAR Y CUMPLIR

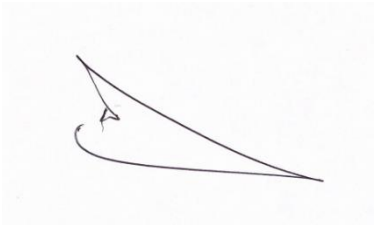

WILSON FARFAN JOYA

Juez

respecto del la fecha de nacimiento de **JULIETH ANDREINA ROJAS PALOMINO** pues se dijo que era el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) y la fecha real en que nació fue el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) .

Entonces para todos los efectos jurídicos la fecha de nacimiento de **JULIETH ANDREINA ROJAS PALOMINO** fue el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) y no como se dijo por error involuntario en la providencia citada.

Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

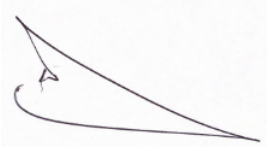

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 24 de enero de 2022

LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO